



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 158

Lunes 15 de Julio

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 103, correspondiente al día 12 de Abril de 1940, publica las siguientes órdenes:

### Ministerio de Justicia

ORDEN de 9 de Abril de 1940 resolviendo las dudas surgidas en algunas Prisiones sobre las propuestas de libertad condicional.

Ilmo. Sr.: El artículo 46 del vigente Reglamento de Prisiones no estuvo nunca en concordancia con las disposiciones penales reguladoras del otorgamiento de la libertad condicional y no lo está tampoco en la actualidad con los preceptos del artículo 101 del Código Penal ordinario, y siendo ésta la preceptiva a que se han de someter en todos los casos las propuestas de libertad condicional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en las dudas surgidas en algunas Prisiones sobre si es de aplicación el expresado artículo 46 del vigente Reglamento de Prisiones o el artículo 101 del Código Penal se resuelva por vía de interpretación auténtica de que es éste el único Cuerpo legal a que han de atenerse las Comisiones Provinciales en las propuestas de libertad condicional.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1940.— BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

1857

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 5 de Abril de 1940 determinando plazos y condiciones para la adjudicación de los premios que se otorgarán con motivo de la «Fiesta del Libro».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado c) de la Orden de este Ministerio de 3 de Abril actual, dictando normas para la celebración de la «Fiesta del Libro», se publican las condiciones y plazos para la adjudicación en los premios que en el referido apartado se establecen:

1.ª Se concede un plazo de seis meses desde la fecha de publicación de estas instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado», para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercero de los premios que se indican.

2.ª La presentación de dichos trabajos se efectuará dentro de ese período en el Registro General de este Ministerio y dirigido a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, debiendo ir debidamente firmada y lacrada.

3.ª Terminado este plazo, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas designará un Tribunal encargado de discernir la concesión de los Premios, cuyo fallo, al que se dará la suficiente publicidad, habrá de verificarse dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo.

4.ª Para la adjudicación del segundo de los premios que en aquella Orden se señalan regirán las mismas condiciones que se señalan para los premios anteriores en cuanto a la designación del Tribunal que haya de discernir el mérito de los trabajos relacionados con la Fiesta del Libro y que se publiquen en cualquiera de los periódicos de España hasta el día 23 inclusive del presente mes de Abril. Estos trabajos se presentarán también en el Ministerio, dirigidos a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y con indicación del tema correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1940.— IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

1858

### Administración Central

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Jurisdicción del Trabajo

ANUNCIO de convocatoria para cubrir por concurso seis plazas de Magistrados de Trabajo.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento con fecha 5 del actual, se convoca concurso para proveer seis plazas de Magistrados del Trabajo en las condiciones que a continuación se determinan:

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 12 de Septiembre

último, se convoca un concurso entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados fiscales de entrada, ascenso y término, y aspirantes de dichas carreras, para cubrir las citadas plazas en propiedad.

Las instancias se dirigirán al Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, debiendo tener entrada en el Registro general del Departamento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los solicitantes que residan en Canarias o territorios de Africa quedan autorizados para formular su solicitud telegráficamente.

El Ministro apreciará libremente las condiciones, vocación y aptitud de los solicitantes.

Contra la resolución ministerial en que se acuerden los nombramientos no se dará recurso alguno.

Madrid, 8 de Abril de 1940.—El Director general de Jurisdicción del Trabajo, Pablo M. Almeida.

1859

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación de Industria

#### PESAS Y MEDIDAS

##### Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de Industria de esta Provincia, he dispuesto que la comprobación anual reglamentaria de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en esta capital los días 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30 y 31 del corriente mes de Julio y horas de nueve a trece y de diez y seis a diez y nueve, en la oficina de dicho servicio, calle de Piedad Alta (Edificio del Cuartel Viejo).

En los días sucesivos se verificará la comprobación a domicilio de aquellos individuos que lo hubieran solicitado o no hubiesen concurrido en el plazo voluntario de los días señalados, siendo en este caso doble los derechos de aferición.

Con respecto al mencionado servicio, tengo a bien recordar a los

Alcaldes de esta provincia de mi mando, que el vigente Reglamento les encarga de un modo especial todo lo que hace referencia a Policía de Pesas y Medidas y que en consecuencia deberán tener presente:

1.º Que no se usen por sus administrados, tanto en establecimientos públicos, como entre particulares Pesas, Medidas y aparatos de pesar de los antiguos sistemas.

Durante el año de 1939, han sido numerosas las denuncias contra comerciantes de tejidos por el empleo de la medida ilegal denominada vara, aun cuando estaban provistos del metro, que deben usar de modo exclusivo.

Son muchos, igualmente, los cosecheros que emplean para áridos y líquidos, las antiguas medidas denominadas fanegas, arrobas, cántara, ect., y sus divisiones, a pesar de tener y presentar cada año a la contrastación los surtidos que les exige el Reglamento.

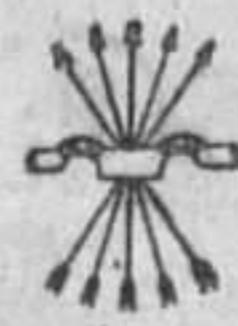
2.º No deberán consentir en modo alguno el empleo de medidas y aparatos mixtos, o sea, los que a más de estar marcados por el sistema métrico decimal, lo están también por los antiguos sistemas.

Es muy frecuente el empleo de metros que tienen marcadas las divisiones de la vara, y de romanas marcadas en kilogramos y libras, habiendo industriales de buena fé que creen que con este artificio está a cubierto de responsabilidades. Es preciso que tanto ellos como el público se percaten de que el único sistema legal en España es el métrico decimal y que caen en la pena ídica que señala el Código Penal y el Reglamento de Pesas y Medidas empleando los antiguos sistemas, aunque sean con aparatos mixtos.

3.º Que está terminantemente prohibido que en anuncios, pregones, bandos u otros sistemas cualquiera de publicidad, así como también en subastas, contratos públicos y particulares y de un modo especial los arbitrios municipales se hagan mención a las Pesas y Medidas de los antiguos sistemas.

4.º Que se han presentado repetidos casos de hojalateros que construyen y venden al público medidas que carecen de la marca de contrastación primitiva. La marca primitiva es la garantía que dá al público el Estado de que las Pesas, Medidas y aparatos de pesar y medir expuestos a la venta, reúnen las condiciones legales y sin ella, aun cuando fueren exactos, no pueden verberarse ni usar.





se y deberán ser decomisados a sus poseedores.

Es muy frecuente se presenten también a los mercados, ambulantes que venden toda clase de Pesas y Medidas y especialmente romanas, careciendo igualmente de la citada marca primitiva.

En todos los casos las Pesas, Medidas o aparatos, acompañado de los nombres de los poseedores deberán ser puestos a disposición del Ingeniero Jefe de Industria de la Provincia, para que dicho funcionario pueda, después de su comprobación y examen, hacer efectivos el tanto de culpa que en cada caso les corresponda por medio de la Autoridad competente.

5.º Que deberán conservar en buen estado las colecciones tipo que cada Municipio debe tener, completándolas si no lo estuvieran, no dándoles otro destino que el debido, quedando terminantemente prohibida su entrega para uso de rematantes o administradores de arbitrios municipales, que deben tenerlas propias y adecuadas al servicio que han de prestar; y

6.º Que el Reglamento vigente dispone que los Alcaldes den periódicamente noticia a mi Autoridad de cuantas infracciones al mismo se cometan, las sanciones aplicadas y las denuncias circuladas.

Los señores Alcaldes harán cumplir exactamente cuanto se relaciona al servicio de Pesas y Medidas ordenado por las disposiciones vigentes y que por los Agentes de su autoridad se efectúen visitas a los comercios, bodegas y almacenes de cosecheros y comerciantes en general, ejerciendo una constante vigilancia sobre los vendedores ambulantes y los fabricantes de Pesas y Medidas, prestando al personal de la Delegación de Industria afectados a este servicio, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de su cometido en cuantas visitas ordinarias o extraordinarias lleven a cabo en los pueblos respectivos y dando, finalmente, a esta Circular la publicidad conveniente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 11 de Julio de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3087

## Diputación Provincial

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios, de 2 de Julio de 1924, se anuncia el intento de subasta de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 al 9.768'64 del camino vecinal de «Puente de la Carba» a puente sobre el Tiétar, en el camino vecinal de Naval Moral de la Mata a Jarandilla, fijándose el plazo de CINCO días, no feriados, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, para presentar las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presentare después.

Cáceres, 12 de Julio de 1940.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.

3115

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de

contratación de obras y servicios, de 2 de Julio de 1924, se anuncia el intento de subasta de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 0 al 8.812 del camino vecinal de Jarai a las Barcas del Tiétar, fijándose el plazo de CINCO días, no feriados, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, para presentar las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presentare después.

Cáceres, 12 de Julio de 1940.—El Secretario, Faustino Artero Ortega.

3116

## Parque de Intendencia

### ANUNCIO

Por el presente se anuncia que el día veintinueve del mes actual se reunirá la Junta Económica de este Parque para contratar el servicio de elaboración de pan para el mes de Julio próximo a las fuerzas destacadas en la Plaza de Plasencia y bajo las condiciones siguientes:

La harina necesaria para la elaboración será entregada al adjudicatario por el Parque de Intendencia de esta capital.

Las demás condiciones para la elaboración de pan se facilitarán por la Jefatura del Detall de dicho Establecimiento.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos por el adjudicatario.

Cáceres, nueve de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Director, Joaquín Delgado.

(10'70 pstas.)

3066

## Juzgados Militares

### REQUISITORIA

Ben Ali n.º 660, Hamed, hijo de de Ali, natural de Ercón, Kabila Ait el Jons, (Territorio de Ifni), que presta sus servicios en el Grupo de Tiradores de Ifni 6 tercer Tabor, se presentará ante este Juzgado Militar Instructor número 4 de esta Plaza de Cáceres, sito en la parte baja de la Diputación Provincial, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndose que de no presentarse en el plazo que se indican será declarado rebelde según previene al Código de Justicia Militar.

Por tanto ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares, procedan a su detención allí donde fuera habido, poniéndolo a mi disposición para poder continuar el Procedimiento que contra el mismo me hallo instruyendo.

Cáceres a 10 de Julio de 1940.—El Juez Instructor Permanente, Adrián Caldera Coibero.

3067

### REQUISITORIA

José Troyano Pintor, soldado que fué del Regimiento de Infantería número 27 de esta Plaza, procesado por procedimiento sumarísimo, comparecerá en el término de quince días, ante don Emilio Pablos Gutiérrez, Alférez Provisional de Infantería, Juez Instructor del Juzgado Militar n.º 9 de los de esta Plaza de Cáceres, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Dado en la Plaza de Cáceres a 10 de Julio de 1940.—El Juez Instructor, Emilio Pablos Gutiérrez.

3081

## Alcaldías

### HERRERA DE ALCANTARA

#### Edicto

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 22 de Junio último, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

#### Parte real

Don Manuel Berrocal Salgado, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término municipal.

Don Simón Berzas Domínguez, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en idem.

Excmo. Sr. Don José Salamanca Ramírez de Haro, Conde de Campo Alange, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don José Jerez Cuello, mayor contribuyente por industrial; y

El representante que designe la C. N. S. de esta localidad.

#### Parte personal.—Parroquia única

Don José Nacarino Pizarro, mayor contribuyente por rústica, con residencia en esta villa.

Don Lucio Pérez Rey, primer contribuyente por urbana, con domicilio en ésta.

Don Agustín Berzas Domínguez, primer contribuyente por industrial, residente en esta Parroquia.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirá por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllos se presenten por los interesados.

Herrera de Alcántara (Cáceres) a 1.º de Julio de 1940.—El Alcalde, Vicente Cotrina.

2976

### TRUJILLO

#### Habilitación de crédito

Aprobado en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer la propuesta de la Comisión de Hacienda sobre concesión de créditos extraordinarios dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, a tenor de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, se expone al público por término de quince días hábiles el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Trujillo a 7 de Julio de 1940.—El Alcalde, Eduardo Crespo.

3041

### JARAICEJO

#### Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal ordinario correspondiente al actual año de 1940, queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal por el plazo de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado y producir las reclamaciones pertinentes, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal y 300 del Estatuto Municipal vigente.

Jaraicejo, 27 de Junio de 1940.—El Alcalde, Gabriel Rebollo.

2935

## ESTORNINOS

### Edicto

Terminado por las Comisiones de Evaluación el Repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento, para el año actual, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría para oír reclamaciones que contra el mismo se presenten, bien entendido que éstas han de ser concretas, precisas y determinadas y han de venir acompañadas de las pruebas que intenten valerse en defensa de sus alegaciones.

Estorninos, 1 de Julio de 1940.—El Alcalde, Ceferino Matías.

2998

### MADRIGAL DE LA VERA

#### Anuncio

Don Agapito Castaño Timón, Presidente de la Comisión del Reparto de Utilidades del ejercicio de 1938, en sesión del día de hoy ha sido aprobado el mismo por lo que se anuncia al público para general conocimiento en el plazo de quince días, a contar del anuncio presente aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pueden hacer cuantas reclamaciones se estimen convenientes presentando para ello documentación fundamental en que se basen para la expresada reclamación y para lo cual se encuentra el expediente a la disposición de referido público en esta Secretaría todos los días laborables y horas de oficina, que transcurridos referido plazo no se admitirán ninguna reclamación por justa que sea y se tendrán por conformes con las cuotas que les ha sido asignadas por esta Comisión.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrigal de la Vera a 4 de Junio de 1940.—El Presidente, Agapito Castaño.

3045

### PORTAJE

#### Anuncio

Formado y aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial, el padrón de Cédulas personales de esta localidad para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Portaje a 6 de Julio de 1940.—El Alcalde, Damián Ramos.

3047

### PORTAJE

#### Anuncio

#### Cuentas Municipales

Formalizadas por la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1939, quedan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas por todos los habitantes de este término municipal, en cumplimiento a cuanto determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Portaje a 6 de Julio de 1940.—El Alcalde, Damián Ramos.

3048



# BOLETIN



# OFICIAL

## EXTRAORDINARIO

### de la provincia de Cáceres

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE JULIO DE 1940

## GOBIERNO DE LA NACION

El «Boletín Oficial del Estado» número 181, correspondiente al día 20 de de 1940, publica el siguiente Decreto:

### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 4 de Junio de 1940 por el que se dictan instrucciones para realizar el censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1940.

Por la Ley de quince de Mayo de mil novecientos veinte, se ordenó que el treinta y uno de Diciembre de dicho año, y en igual día cada diez años en los sucesivos, se hiciese el censo de población de España. En su cumplimiento se realizaron los censos de los años mil novecientos veinte y mil novecientos treinta, siendo éste último ejecutado en España.

A base de la inscripción de treinta y uno de Diciembre de 1940, se va a llevar a cabo un nuevo censo y, dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país después de la Gloriosa Cruzada, su importancia es superior a la de todos los anteriores. Tanto la población de hecho, como la de derecho, ha sufrido grandes variaciones con motivo de la guerra y, especialmente en la última, juegan importante papel los desaparecidos y ausentes que,

preceptivamente, han de seguir figurando.

Las normas para su realización deben recoger las experiencias adquiridas, especialmente en los dos censos últimos, y procurar una más rápida ultimación de los trabajos. Con este fin se anticipó la ordenación del censo de entidades de población, así como otros trabajos previos del censo a realizar, y se han redactado nuevas instrucciones para su ejecución.

El país ha de responder con todo entusiasmo a la realización de este importante servicio, que sirve de base legal para otros muchos de la Administración pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El día treinta y uno de Diciembre del año actual, y

con referencia al instante de su media noche, se realizará el empadronamiento de los habitantes de España, para formar el censo general de la población.

Artículo segundo.—La Dirección General de Estadística queda encargada del servicio, que efectuará mediante Juntas provinciales y municipales en el territorio de este régimen administrativo, y por coordinación con los apropiados organismos oficiales en los territorios extraños a él.

Artículo tercero.—El contenido inscripcional, forma de recogida de cédulas, plazos, trámites, requisitos y demás circunstancias, se ajustarán a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y que se aprueban por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

**FRANCISCO FRANCO.**

El Ministro de Trabajo,  
**Joaquín Benjumea Burín.**



# BOLETIN OFICIAL

## EXTRAORDINARIO

de la provincia de Cáceres

CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE JULIO DE 1943

# GOBIERNO DE LA NACION

El Jefe del Estado, don Francisco Franco Bahamonde, por Real Decreto de 15 de Julio de 1943.

## MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto de 15 de Julio de 1943, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Empleo de la provincia de Cáceres.

En la Ley de 20 de Julio de 1943, se estableció el sistema de servicios de empleo en la provincia de Cáceres, para facilitar el acceso al trabajo de los ciudadanos de esta provincia, y para contribuir a la solución de los problemas de desempleo que se presentaran.

Los servicios de empleo de la provincia de Cáceres, tendrán por objeto:

- 1.º Facilitar el acceso al trabajo de los ciudadanos de esta provincia.
- 2.º Contribuir a la solución de los problemas de desempleo que se presentaran.
- 3.º Promover el desarrollo de la actividad económica y social de la provincia.
- 4.º Colaborar en la formación profesional de los ciudadanos de esta provincia.

Los servicios de empleo de la provincia de Cáceres, estarán organizados en:

- 1.º Oficina de Empleo de la provincia de Cáceres.
- 2.º Oficinas de Empleo de los municipios de la provincia de Cáceres.
- 3.º Oficinas de Empleo de los pueblos de la provincia de Cáceres.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Empleo de la provincia de Cáceres, se aprueba en el tenor que sigue:

**ARTICULO 1.º** - El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Empleo de la provincia de Cáceres, se aprueba en el tenor que sigue:

**ARTICULO 2.º** - Los servicios de empleo de la provincia de Cáceres, estarán organizados en:

- 1.º Oficina de Empleo de la provincia de Cáceres.
- 2.º Oficinas de Empleo de los municipios de la provincia de Cáceres.
- 3.º Oficinas de Empleo de los pueblos de la provincia de Cáceres.

**ARTICULO 3.º** - La Oficina de Empleo de la provincia de Cáceres, tendrá por objeto:

- 1.º Facilitar el acceso al trabajo de los ciudadanos de esta provincia.
- 2.º Contribuir a la solución de los problemas de desempleo que se presentaran.
- 3.º Promover el desarrollo de la actividad económica y social de la provincia.
- 4.º Colaborar en la formación profesional de los ciudadanos de esta provincia.

**ARTICULO 4.º** - Las Oficinas de Empleo de los municipios de la provincia de Cáceres, tendrán por objeto:

- 1.º Facilitar el acceso al trabajo de los ciudadanos de este municipio.
- 2.º Contribuir a la solución de los problemas de desempleo que se presentaran.
- 3.º Promover el desarrollo de la actividad económica y social de este municipio.
- 4.º Colaborar en la formación profesional de los ciudadanos de este municipio.

**ARTICULO 5.º** - Las Oficinas de Empleo de los pueblos de la provincia de Cáceres, tendrán por objeto:

- 1.º Facilitar el acceso al trabajo de los ciudadanos de este pueblo.
- 2.º Contribuir a la solución de los problemas de desempleo que se presentaran.
- 3.º Promover el desarrollo de la actividad económica y social de este pueblo.
- 4.º Colaborar en la formación profesional de los ciudadanos de este pueblo.

**ARTICULO 6.º** - El Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Empleo de la provincia de Cáceres, se aprueba en el tenor que sigue:

**ARTICULO 7.º** - El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Empleo de la provincia de Cáceres, se aprueba en el tenor que sigue:

**ARTICULO 8.º** - El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Empleo de la provincia de Cáceres, se aprueba en el tenor que sigue:

**ARTICULO 9.º** - El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Empleo de la provincia de Cáceres, se aprueba en el tenor que sigue:

**ARTICULO 10.º** - El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Empleo de la provincia de Cáceres, se aprueba en el tenor que sigue:

FRANCISCO FRANCO

José María Barja



## INSTRUCCIONES

### para realizar el Censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1940

#### CAPITULO I

##### I.—Organización censal

Artículo 1.º—El Censo general de la población de España se realizará en todas las provincias por términos municipales, y mediante una inscripción domiciliaria especial. Para los otros territorios españoles se dictarán las oportunas disposiciones e instrucciones complementarias de las presentes.

Art. 2.º—Se referirá la inscripción al instante final del año 1940. El nacido después, o fallecido antes, no será inscrito. Comprenderá a todos los «residentes» en el término municipal, clasificándoles en presentes o ausentes, y a cuantas personas se hallaran presentes en él en dicho momento, en condición de transeuntes. Así se formarán las dos poblaciones: la de hecho o real (personas presentes) y la de derecho u oficial (personas residentes).

Art. 3.º—Este servicio está a cargo de la Dirección general de Estadística. Lo realizará por sus Secciones 1.ª, Central y Provinciales, y por las Juntas especiales que en esta Instrucción se organizan. Para los territorios extraños al régimen provincial, se hará por mediación coordinada con los apropiados organismos oficiales.

Art. 4.º—Dispondrá dicha Dirección general del derecho de ordenar a las Juntas citadas, y de reclamarles datos, informes y documentos en el curso de los trabajos. Podrá también enviar a cualquier Municipio o territorio, funcionarios de los Cuerpos de Estadística con función asesora o de comprobación, o simplemente de inspección, en todo el tiempo del servicio.

Art. 5.º—Practicará dicha Dirección general, y por sus funcionarios técnicos, los reservados cálculos e informaciones conducentes a la bue-

na clasificación, selección y depuración de los datos recogidos. Proveerá de las presentes Instrucciones a todas las Juntas y organismos concurrentes, así como de cuantas ampliaciones fueran precisas, resolviendo casos elevados a su consulta. E igualmente de los impresos de «cédulas familiares» y «cédulas colectivas» necesarias para cada Municipio y territorio.

##### II.—Juntas provinciales y municipales.

Art. 6.º—Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, se constituirá en cada capital de provincia y dentro del presente mes de Junio, la llamada Junta Provincial del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el Jefe provincial de Estadística, quedando desde ese momento disueltos los análogos organismos del censo anterior.

Art. 7.º—Serán Vocales de cada Junta provincial, el Gobernador militar, que actuará de Vicepresidente; el Magistrado que la Presidencia de la Audiencia designe, el Delegado provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Sacerdote que designe la Provisoria de la Diócesis. La Secretaría elevará al Ilmo. Sr. Director general de Estadística el testimonio de su primer acta.

Art. 8.º—Las Juntas provinciales ejercerán función de autoridad sobre las municipales correspondientes. Proveerán así a la debida constitución de éstas, a resolver cuantas incidencias y dudas surgieran en su funcionamiento, y ejercerán la coacción legal, necesaria y suficiente, ante toda remisión o extravío, pudiendo ordenar las inspecciones directas que procedan.

Art. 9.º—Ante resoluciones transcendentales que ofrezcan incertidumbre, deberán elevar consulta por mediación de su Secretaría y con el

debido detalle, a la Dirección general de Estadística que resolverá lo que estime. La Presidencia podrá recurrir al Ministro de Trabajo contra las decisiones acordadas por aquélla.

Art. 10.—Bajo la Presidencia del señor Alcalde, se constituirá en cada Ayuntamiento y dentro del mes de Julio inmediato, la llamada Junta Municipal del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el de la Corporación municipal, quedando entonces disueltas las análogas del censo anterior.

Art. 11.—Serán Vocales de cada Junta municipal, en las capitales, un representante del Gobernador militar designado por éste, y en los demás Ayuntamientos el Comandante militar de la Plaza, el Juez municipal, y de haber varios, el más antiguo, el Delegado local de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Delegado sindical local y el Párroco de más antiguo ejercicio.

Para los Ayuntamientos capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes de derecho en 1930, se sumarán también a estos Vocales: el primer Teniente Alcalde y el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma este cargo, y ejercerán las Vicepresidencias y Vicesecretarías de las Juntas, respectivamente.

Art. 12.—Sometidas las Municipales a la autoridad de la Provincial, elevarán a ésta cuantas incidencias y dudas surgieran en su constitución y funcionamiento, y se atenderán a sus decisiones. El testimonio de la primer acta lo remitirán a la Provincial en cuanto sea celebrada su sesión.

Art. 13.—Todos los cargos en ambas categorías de Juntas son obligatorios y gratuitos, así como la asistencia a sesiones y cometidos impuestos con el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confían.



III.—Secciones, Jefe y Agentes

Art. 14.—Cada Junta Municipal, en cuanto sea advertida, enviará un Comisionado a recoger de la Jefatura provincial de Estadística el material de cédulas que se le haya asignado, y de cuya posesión acusará recibo. Recibirá también de la Secretaría municipal la relación aprobada de entidades, edificaciones y familias, formada por la Orden Ministerial de 27 de Octubre de 1939. Y procederá a establecer las Secciones censales en la forma que indica el artículo siguiente.

Art. 15.—Se establecerán las Secciones censales con un contenido próximo a cien familias en las zonas rurales, y adecuado a la concentración correspondiente, en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia, o el de que varias integren una agrupación, como Parroquia, Diputación o Hermandad, y así fuera procedente.

La relación de Secciones establecidas será remitida al Jefe provincial de Estadística, con anterioridad al 1.º de Septiembre, y con el detalle preciso de límites y contenido. Las Secciones serán correlativamente numeradas, y denominadas con claridad.

Art. 16.—Por cada Sección establecida designará la Junta municipal un Jefe de Sección, y los agentes inscriptores que juzgue necesarios, pudiendo ser, en las que proceda, reunidos Jefe y Agente en una sola persona. En su cometido podrán pedir informes, protección o custodia a todo funcionario del Estado y Agentes de la Autoridad, a toda Jerarquía, militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S. y muy en particular, a los porteros, guardas y otros encargados de vivienda, todos los cuales quedan obligados a prestar ayuda.

Art. 17.—Los nombramientos de Jefes y Agentes recaerán en personas de intachable conducta social, conocedores del término, y de afección expresa y probada a la Causa nacional. Bajo estas condiciones, y con aptitudes físicas para el servicio, podrán ser de cualquier sexo, pero siempre de nacionalidad española.

Las Juntas acordarán, y con cargo a los fondos municipales la remuneración que debe asignarse a Jefes y Agentes por el trabajo que se les encomienda.

Art. 18.—Unos y otros han de ser provistos, por las Secretarías, de las relaciones de viviendas que abarcan sus zonas, así como del material censal y auxiliar preciso, del que harán el buen uso que tanto debe calificar su labor. Lo mismo serán documentados sobre las normas generales del

servicio y acerca de los casos especiales presumibles.

Serán advertidos del conveniente modo de comportarse, de su misión, no sólo inquisitiva, sino instructiva, cerca del habitante; de cómo y cuándo deben adoptar resoluciones de energía, y a qué conducta abnegada y patriótica deberán someter su total actuación.

Art. 19.—Los Jefes de Sección, como Agentes a su cargo, ejercerán autoridad sobre éstos, repartiéndoles material y cometido, y respondiendo ante la Junta del trabajo censal completo.

Constituirán así la mediación jerárquica, y serán advertidos de toda incidencia en el trabajo, con el deber de proveerla por su propia u ordenada solución de la Junta.

Art. 20.—Los Agentes inscriptores deberán ofrecerse a la redacción completa de la cédula en cuantos casos lo juzguen conveniente o sean para ellos requeridos. Ante ignorancias suplibles por información próxima, recabarán ésta y completarán con ella la inscripción. Resolverán las dudas sobre los inscribibles. Ante divergencia de opinión con ello, procurarán convencerles y, en todo caso, prevalecerá el criterio del Agente, de lo cual el habitante será advertido.

IV.—Propaganda y divulgación del servicios

Art. 21.—La Dirección General de Estadística imprimirá el Decreto sobre el censo de 1940 y sus Instrucciones, y proveerá de ejemplares a cuantas autoridades, funcionarios y entidades intervengan en él.

Los Gobernadores civiles ordenarán, además, su publicación, con las presentes Instrucciones, en un número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del que se enviarán gratuitamente a las Alcaldías tantos ejemplares como componentes haya en la respectiva Junta municipal.

Art. 22.—Las Alcaldías-Presidentencias iniciarán, a mediados de Diciembre, la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene ni efecto tributario ni acción de vigilancia sobre el habitante. Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzguen oportunos y eficientes, y serán asistidos por los señores Vocales, que, al disponer por sus cargos de ambiente y medios propios, deberán usarlos con toda la amplitud de su autoridad y entusiasmo.

Art. 23.—La Dirección General de Estadística enviará a los Municipios que estime de dificultad, por su importancia, diseminación o circunstancias varias, funcionarios de los Cuer-

pos de Estadística para ejercer asesoría cerca de la respectiva Junta municipal, durante los preparativos y operaciones posteriores inmediatas a la inscripción, pudiendo estos asesores prolongar su servicio hasta recoger los datos de avance. Los gastos ocasionados en ello serán con cargo al presupuesto de Estado.

CAPITULO II

I.—Inscripción censal

Art. 24.—La «cédula de inscripción familiar» estará impresa en pliego de papel blanco. Su primera plana exterior será cubierta siempre por el Agente, una vez completada la inscripción. Su doble plana central es la que llenará el cabeza de familia, o quien le represente, bien impuesta de las normas e instrucciones que se consignan en su mismo rotulado y en el reverso.

Art. 25.—La declaración censual la garantiza con su firma, propia o delegada, el cabeza de familia. Se extenderán por cada domicilio tantas cédulas como familias distintas convivan en él. Los cabezas, que hasta pueden ser transeúntes o extranjeros, serán los que ejerzan la autoridad familiar: el padre, la madre en su defecto, o la persona que asumiera la representación familiar en la vida común. Como regla general, en caso de estar el cabeza ausente, lo suplirá en este deber censal el más caracterizado de sus sometidos.

Art. 26.—Se entenderá por familia única, para efectos de la inscripción, a la reunión de convivientes, presentes o no en el término la noche censal, sometidos, cuando menos, a la autoridad domiciliaria del cabeza. La forman la cónyuge, los hijos no emancipados y los parientes, criados y allegados que no pertenezcan como cabezas, o como sometidos a otra familia en el mismo Municipio.

Art. 27.—Formarán familias distintas en el mismo domicilio, aun con cualquier dependencia una de otra, los emancipados que han creado nueva familia, o sea, con propios sometidos, y que son así nuevos cabezas en la comunidad domiciliaria. Así es el matrimonio con o sin hijos menores y sirvientes que compartan domicilio con cualquier otra familia. Lo mismo la casada o viudos en análoga condición. Y aún solteros con allegados o criados atendidos a su autoridad. Todos ellos son casos de cédulas distintas de la misma vivienda.

Art. 28.—La «cédula colectiva» presenta análogo aspecto, pero en papel azul. Para grandes reuniones se usarán, además, las hojas de fondo necesarias. Corresponde a toda



convivencia social distinta de la familiar: cuarteles, conventos, asilos, prisiones, hospitales, fondas, buques y análogas residencias; o sea, las que reúnen habitantes familiarmente extraños, con deberes o fines comunes, y bajo la autoridad de un Director o Jefe de establecimiento.

Art. 29.—Se inscribirán en ellas cuantos integren los domicilios colectivos, excepto si pertenecen a familia residente en el término, en cuyo caso figurarán solamente en su cédula familiar. Por ello, el Jefe o funcionario que residiera con su familia en el Municipio, aunque fuera en el mismo establecimiento, llenará la cédula blanca con los suyos, y no figurará como inscrito en la cédula azul. El dueño o encargado de una fonda, si allí viviera con su familia, figurará en esta cédula, pero no se inscribirá en la colectiva de los huéspedes. El predominio de la inscripción familiar debe ser norma concluyente.

Art. 30.—Del mismo modo que en un domicilio pueden convivir familias distintas, que se inscribirán en cédulas aparte, lo mismo en un domicilio colectivo, aun bajo la dependencia del Jefe único, pueden convivir agrupaciones coordinadas diferentes, y deben ser insertas en distintas cédulas azules. Tales son los casos de religiosos, internado médico y sirvientes de un hospital; los de tripulación y pasaje de un barco; funcionarios y penados de una Penitenciaría, etc. Bien entendida siempre la salvedad concreta en el artículo anterior.

## II.—Residentes y transeuntes

Art. 31.—El inscrito en cédula blanca o azul será «residente» o «transeunte». Se tendrá muy en cuenta dos normas generales: todo habitante nacional o extranjero, es residente en un Municipio, pero sólo en uno, aunque poseyera vivienda en varios. Y ningún habitante puede ser transeunte dentro del término municipal de su residencia, aunque pernoctara en vivienda extraña a la suya,

Art. 32.—Es residente todo vecino o domiciliado del Municipio. Si es a la vez cabeza de familia, serán residentes con él su cónyuge e hijos menores; aunque se hallaran ausentes hace mucho, dentro o fuera de España, y aunque se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, en hospital, desterrados, detenidos o en «condena temporal» fuera del Municipio.

Sólo si la cónyuge o algún hijo menor ejerciera en condición definitiva cargo público fuera de la residencia del cabeza, o estuviera asilado

fijo o bajo «condena perpetua», quedaría desligado de dicha residencia.

Art. 33.—Los residentes serán presentes o ausentes. Se tendrán por presentes no sólo los que estuvieron en el término la noche censal sino los que aún la pasen accidentalmente fuera de él y de su vivienda, pero hubiesen hecho en él su última o inmediata pernoctación; como los en viaje de ida o regreso, particular o en servicio. Se anotarán ausentes, en cambio, los que estuvieren en toda otra circunstancia, y en la vivienda nacional donde pasen tal noche, y si en ninguna, la anterior o inmediata, se inscribirán también claro que como transeuntes.

Art. 34.—Es transeunte todo vecino o domiciliado en municipio extraño al de su estancia, sea ello por lo que fuera. Los en misión, comisión, excursión, tránsito, destacamento, destierro o prisión temporal, hospitalizados forasteros menores de edad, con domicilio familiar fuera, y que se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, etc.; son los casos más frecuentes. Pero los asilados fijos y en prisión perpetua, de cualquier edad, no serán transeuntes, pues tienen por residencia, y como presentes, la de su establecimiento.

## III.—Extranjeros

Art. 35.—La condición de extranjero en nada modifica las instrucciones anteriores. Pueden ser residentes, presentes o ausentes, transeuntes, cabezas de familia o sometidos. Lo que sí se hará constar siempre es su nacionalidad, teniendo en cuenta que no adquieren la española sino por carta de naturaleza, vecindad u opción oficialmente expresa.

Art. 36.—Al recoger la cédula, el Agente cuidará mucho de que sea consignado el dato de nacionalidad en los extranjeros, con lo que éstos quedan determinados como tales en el conjunto de inscritos. Y en toda cédula donde existan, el Agente anotará, en el estadillo del anverso, su número, por sexos, claro que sin excluirlos de la parte superior de tal estadillo, que se refiere a la totalidad de inscritos, españoles o no.

## IV.—Reparto y recogida

Art. 37.—Practicada la división en Secciones censales, nombrados e instruidos los Jefes y Agentes, hecha y sostenida la más activa propaganda del acto inscripcional, y en posesión ya las Juntas municipales de los impresos de cédulas, se procederá a la operación de su reparto por domicilios, en los días precisos, para terminarla con anterioridad a la noche censal.

Art. 38.—Los Agentes, con la relación de edificaciones por entidades, de la que serán provistos, y en la que se detallan las familias contenidas recorrerán su zona, y entregarán en cada vivienda la cédulas necesarias, sin caer ni en escasez ni en inútil derroche. Advertirán a los cabezas de familia y Jefes domiciliarios del deber que les alcanzan de cubrir la cédula con todo detalle exigido y de conservarla bien, hasta que se les recoja. También de su derecho a solicitar las instrucciones o aclaraciones complementarias que precisen, y de encarregar de su redacción total o parcial al Agente, si se juzgan ineptos para su buen despacho.

Art. 39.—Los Agentes, ante viviendas útiles y vacías, se entenderán si es por ausencia definitiva, y omitirán toda gestión; o si es ausencia accidental, y entonces deberán ellos mismos cubrir la cédula por las más inmediatas referencias, de portería, vecindad, etc., completándolas, si fuera preciso, con los antecedentes municipales obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 40.—Los Agentes pasarán cédula a los buques en puerto, cubriéndose las colectivas correspondientes a tripulación y pasaje, sin incluir a los de casa abierta en la localidad. Esta operación deberá realizarse la tarde del día 31 de Diciembre, y procurarán los Agentes recogerlas cubiertas antes de la salida de tales barcos.

Art. 41.—El día 1.º de Enero y sucesivos cuidarán los Agentes de hacer la inscripción de los tripulantes y pasajeros españoles de los barcos que fueran llegando, y de no haberla ya cumplido en otro puerto nacional, prolongándose esta gestión hasta que se estime finalizada por las referencias de las consignatarias.

En los puertos de importancia convalidará establecer una Sección censal, denominada «flotante», que atenderá estas inscripciones y las aludidas en el artículo anterior.

Art. 42.—Deberán asimismo los Agentes llevar buena cuenta de las cédulas entregadas en cada domicilio de su zona y de las recogidas e inutilizadas, para responder ante el Jefe de Sección, o ante la Junta, del total recibido. Terminada la distribución, habrán de participarlo, con nota de las cédulas repartidas, cuya recogida les incumbe.

Art. 43.—La recogida procurará terminarse en la primera quincena de Enero de 1941. Sólo causas mayores imprevisibles, justificará retraso, que se abreviará cuanto se pueda. De ningún modo se hará cargo el Agente de cédula alguna, sin completarla en el mismo domicilio, consignando el



«no consta» en los datos imposibles de lograr ni por aproximación.

Art. 44.—En la recogida anotará, de igual modo que el reparto, la labor hecha para que no quede vivienda alguna sin el doble trámite. De tener que volver a una casa advertirá cuándo y sin eludir esta visita por medio indirecto, pues le priva ocasión de completar datos en el mismo origen. No dará por terminada su labor sin estar bien cerciorado de haberla hecho por completo; haciendo, con nuevo recorrido, doble servicio, hasta alcanzar la convicción de que ningún habitante quedó fuera de su trabajo.

#### V.—Avance de resultados

Art. 45.—Reunidas todas las cédulas de cada Sección procederá el Jefe, con sus Agentes o Agente único, a formar el resumen numérico de la primera plana. Hecho ésto, las ordenará con buen sentido, y las numerará de uno en adelante, con número único por cada cabeza o Jefe, aunque cubriera varias hojas. Insertará en todas el número y nombre de la Sección y su firma, y las sujetará por cosido y encarpetao cuidadoso.

Art. 46.—Del resumen numérico de cada cédula formará el Jefe o Agente un estado a cédula por línea, y que contengan: número de ésta, varones residentes presentes, varones residentes ausentes, varones transeuntes y mujeres, lo mismo. Totalizado éste, lo acompañará a los paquetes de cédulas de su Sección, que entregará a la Junta con el material sobrante.

Art. 47.—Las Juntas municipales en posesión de todo el material, formarán un estado-resumen, a línea por Sección, de los seis conceptos numéricos antes detallados; y lo remitirán duplicado al señor Jefe provincial de Estadística, dentro del mes de Enero. Este resultado provisional sin más carácter que el de avance, nada prejuzga ni cohibe los resultados definitivos cuya mayor veracidad deberá perseguirse en todo momento por la Junta, obligando a los Jefes y Agentes a la labor depuradora y de ampliación que se estime necesaria.

Art. 48.—En la primera mitad de Febrero, los Jefes provinciales de Estadística, redactarán el cuaderno provincial de cifras-avance y lo remitirán a la Dirección General. De haber casos de injustificada demora, procederá la Presidencia provincial, mediante comisionados, a costa de los Alcaldes y Secretarios morosos. Ante extremo de imposibilidad, los Jefes redactarán el cuaderno incompleto con detalles de las anomalías y medidas adoptadas, sin evitar ges-

tion para el logro de los más completos contenidos.

#### VI.—Depuración y coordinación

Art. 49.—Los Jefes provinciales de Estadística practicarán detallados estudios sobre las cifras de los avances recibidos. Los cálculos hechos, las informaciones recogidas, su conocimiento de la región y su reciente historia, serán suficientes bases para juzgar tales cifras, aceptables o no. De tenerlas por deficientes en cualquier sentido lo oficiará a la Junta respectiva, para que tome las precauciones complementarias que las mejoren.

Art. 50.—Las Juntas municipales, enviados sus avances, continuarán el estudio detenido de las cédulas. Con todos los posibles antecedentes municipales a la vista, inquirirán faltas y repetidos, y completarán o reformarán datos, sin recelo alguno de diferir del avance en cuanto la verdad obligara a ello. Las Juntas que recibieran reparos de los Jefes, con mucho mayor motivo ahincarán en esta labor depuradora para evitar con su interés la contingencia de comisiones sobre el terreno, que pueden traducirse en perjuicio sobre tercero si se advirtiera descuido o intención como causa de las deficiencias.

Art. 51.—Depurada la inscripción, las Secretarías municipales procederán a verter en hojas de padrón los habitantes reseñados, para ir preparando el padrón municipal de este año, que no se resumirá, expondrá ni cerrará hasta la aprobación definitiva del censo, ya que los contenidos habrán de ser coincidentes.

Art. 52.—Las Alcaldías, a la vez, remitirán a los Jefes provinciales de Estadística relación detallada de las variaciones habidas desde la fecha de su aprobación hasta el momento censal en el contenido de edificaciones y sus circunstancias de uso, condición, plantas y estado para poder así ajustar el nomenclátor al 31 de Diciembre.

#### VII.—Envíos y sus plazos

Art. 53.—Terminadas, a conformidad de las Juntas municipales, las sucesivas operaciones reseñadas procederán éstas a enviar por comisionado los documentos siguientes al Jefe provincial de Estadística:

1) El total de cédulas cubiertas, por Secciones, y en cada una por orden de número, formando legajos etiquetados, manejables y decorosos.

2) Relaciones, por Sección, del contenido numérico de cada cédula, conforme quedara de la revisión he-

cha después del avance, y su estado de totalización por Secciones.

3) Tres copias de la hoja-resumen, modelo oficial, diligenciadas por el Secretario, conforme de la Alcaldía-Presidencia y sello de la Junta.

4) Una memoria sucinta de los trabajos efectuados con mención de cuantas personas hayan hecho labor excepcional que se estime digna de recompensa.

5) El material de cédulas blancas y azules que resultara sobrante.

Art. 54.—Los envíos censales deberán ajustarse a los siguientes plazos, modulados por la población de derecho.

Antes de fin de Febrero, los Municipios inferiores a 10.000 habitantes.

Antes de fin de Marzo, los inferiores a 25.000 habitantes.

Antes de fin de Abril los inferiores a 100.000 habitantes.

Antes de fin de Mayo, los Municipios superiores.

Art. 55.—Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a los Gobernadores - Presidentes de los censos recibidos, y les propondrán las conducentes medidas contra morosidades de los envíos. Harán examen detallado de la documentación, presentación, orden, contenido y ajuste, redactando los pliegos de reparos que la Presidencia enviará a las Municipales para la subsación inmediata. Si el volumen de la imperfección fuera excesivo, el Presidente podrá disponer la devolución total, marcando un plazo breve de retorno, con las conminaciones que estime justas.

### CAPITULO III

#### I.—Aprobación de censos

Art. 56.—Los Jefes de Estadística procederán al estudio de los resultados censales. Las Juntas provinciales propondrán a la Dirección General de Estadística la aprobación o comprobación de los censos estudiados acompañando el detalle de los votos contrarios a este acuerdo que pudieran producirse.

Art. 57.—De los censos municipales propuestos a la aprobación se publicará su hoja-resumen en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que el plazo de diez días cualquier español censado podrá reclamar al Director General de Estadística contra el acuerdo de la Junta y contra la resolución que éste tome, podrá hacerlo al Ministro en un nuevo y análogo plazo.

Art. 58.—Cumplido los anteriores trámites, la Dirección General de Estadística comunicará a las Juntas provinciales la aprobación de los



censos de población, y éstas lo participarán a las municipales respectivas, cuyas Secretarías podrán, desde este momento, concluir la redacción del padrón de habitantes de este año, que pasará, diligenciado, reintegrado y con las reclamaciones de clasificación que se presentaran, a los Jefes provinciales de Estadística, según ordena la Ley municipal.

Art. 59.—De los censos aprobados, las Secciones provinciales de Estadística redactarán los respectivos nomenclátors, ajustados a los datos de entidades y edificaciones, puesto al momento censal y al contenido de población que de la inscripción aprobada resulte. El envío al Centro solo se hará cuando tenga realizada la totalidad de la provincia. Conservarán, igualmente, y bajo severa custodia, todos los documentos censales, para surtir los posibles y sucesivos efectos.

### II.—Comprobaciones

Art. 60.—La Dirección General de Estadística efectuará las comprobaciones que estime necesarias. Acordadas que sean, las Comisiones comprobadoras nombradas siempre bajo la dirección de un funcionario de los Cuerpos de Estadística, se personarán al Jefe provincial y con éste al Gobernador-Presidente, bajo cuya autoridad y protección han de ejercer su cometido.

Art. 61.—Dichas Comisiones se harán cargo, contra recibo, en la Jefatura provincial, de las hojas de inscripción y de cuantos datos posibles les sean necesario, así como del material preciso. Se presentarán a los señores Alcaldes y Secretarios, que les han de otorgar toda clase de facilidades, así como el personal complementario de servicio y auxilio que crean necesario reclamar.

Art. 62.—Los Jefes de Comisión repartirán entre el personal el recorrido de zona sospechosa de inscripciones incompletas o exageradas. En uso, además, de todo antecedente estimable, lograrán un conjunto de nuevos datos que mejoren, aumentando o no, los totales del censo. No deben olvidar que su misión no es infraccionista, sino depuratoria. Entregarán nota a la Secretaría municipal de los nuevos inscritos, de los suprimidos y de las variantes de quienes permanecen inscritos, para autorizarlo en el padrón en curso de trabajo. Darán cuenta a la Junta municipal de los resultados y recogerán de ésta la conformidad o razonada impugnación.

Art. 63.—Los Jefes de Comisión entregarán a los provinciales de Estadística toda la documentación recibida, más la originada en su servi-

cio, con una Memoria de trabajos e informe sobre las causas de imperfección de los censos comprobados, concretando si hubo en ello por parte de las Juntas, Alcaldías o Secretarías aludidas, intención maliciosa, simple indolencia o ningún motivo voluntario.

Art. 64.—Los Jefes provinciales de Estadística participarán a las Juntas provinciales los resultados comprobatorios, y éstas, a su vista, y ante las impugnaciones que las Juntas municipales hubieran hecho, elevarán a la Dirección general la propuesta sobre cada comprobación, y de sus causas de imperfecciones. Con el informe de dicha Dirección resolverá el Ministro la aprobación o nueva comprobación de los censos aludidos, y las sanciones económicas que correspondan por malicia o descuido grave.

### III.—Resultados provinciales definitivos

Art. 65.—Terminada la aprobación de todos los censos municipales de la provincia, el Jefe de Estadística redactará el cuaderno provincial de resultados definitivos, terminará la labor del nomenclátor y redactará una Memoria detallada de los trabajos censales. Todo lo cual elevará a la Dirección en plazo que su celo ha de abreviar lo posible. Igualmente dispondrá todo el material censal de cédulas y resúmenes por Secciones, en la más perfecta condición posible para ser remitido al servicio central de clasificaciones en cuanto la Dirección General lo reclame.

Art. 66.—La aprobación de censos comprobados se comunicará por la Junta provincial a las municipales respectivas, y sus Secretarías finalizarán el padrón ajustado a los nuevos datos, tomados en momento oportuno, y lo tramitarán conforme a la Ley. El cuaderno provincial de padrones lo enviarán los Jefes al Centro en la forma de siempre.

Art. 67.—La Dirección General de Estadística dispondrá para la publicación los resultados definitivos aprobados de los censos municipales en tomo único, y con el detallado prólogo de situación histórica, circunstancias, incidencias, casos excepcionales, resultados comparativos, coeficientes seriales, gráficos y cuantos extremos se juzguen propios de una información oficial y solemne. El censo general de España entra así en plena vigencia, derogando el anterior.

## CAPITULO IV

### I.—Gastos

Art. 68.—Serán con cargo al Teso-

ro público los gastos de papel e impresión de las cédulas de inscripción familiares y colectivas, así como los de su distribución hasta las Secciones provinciales de Estadística. Lo serán también los ocasionados por las asesorías de sus funcionarios en las Juntas municipales, los de las comisiones comprobadoras cuando las imperfecciones subsanadas no procedieran de intención, desidia o descuido graves, los de todo comisionado excepcional que las circunstancias aconsejen; los de envío del total documental aprobado desde las Secciones provinciales al Centro, así como los totales de publicación del tomo general y sucesivos de clasificaciones, nomenclátor e índice, y tiradas de toda clase de impresos que precisara la totalización del servicio en la Dirección general.

Art. 69.—Los gastos originados por el normal funcionamiento de las Juntas provinciales serán autorizados por sus Presidentes y se satisfarán con cargo a los presupuestos provinciales respectivos. Igualmente los de publicación del Decreto censal e Instrucción en un número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el reparto acordado. Y, por fin, los de envío de Delegados cuando el motivo no sea el de injustificados retrasos o causas imputables a deficiente actuación de las Juntas municipales o proceder inoportuno de los Alcaldes y Secretarios.

Art. 70.—Los fondos municipales proveerán los gastos de: recogida personal de impresos desde las Secciones provinciales; los de entrega personal a éstas de la documentación despachada y sobrante; los de devolución y retorno en caso obligado por grandes imperfecciones en la labor; los de los Delegados de los Gobernadores Presidentes para recogida, demora sin razón suficiente, de documentos, o por actuación imperfecta de las Juntas, Alcaldes o Secretarios; los de normal funcionamiento de las Juntas municipales; los devenos y gastos del servicio de Jefes de Sección y agentes inscriptores; los de toda clase de impresos intermedios y de totalización que les fueran precisos; los gastos de redacción del padrón y los imprevistos que surjan en la actividad censal de las Juntas, lo mismo antes que después de la inscripción.

Art. 71.—Los gastos de las Comisiones comprobadoras, de acreditarse con resultados patentes intención dañosa, desidia o descuido grave, y si así lo estimara el Ministro, gravarán sobre los fondos municipales, o en sanción sobre los Alcaldes y Secretarios, de concretarse su responsabilidad por los informes recogidos.



II.—Responsabilidades

Art. 72.—Toda resistencia en los trámites inscripcionales y comprobatorios, ocultación o falseamiento voluntario de datos, actitudes y hechos de violencia o desobediencia, y cuanto en proceder doloso tuviera lugar por parte del habitante, le incurrirá en falta o delito contra la autoridad y sus agentes, con las sanciones municipales, gubernativas o judiciales que correspondan.

Art. 73.—Los funcionarios públi-

cos, eclesiásticos, militares o civiles, los de las Administraciones provincial y municipal, como los de Empresas relacionadas con servicios del Estado que opusieran resistencia, malicia o indolencia en su actuación espontánea o requerida por las autoridades directas o delegadas en este servicio, incurrirán en responsabilidad, agravada por su condición, que les será exigida por el Poder competente.

Art. 74.—Las Jerarquías, militantes o adheridos a Falange Española Tra-

diconalista y de las J. O. N. S., cuyo proceder no correspondiera a los gloriosos lemas; los Alcaldes y Jefes de Sección o Agentes inscriptores que cayeran en resistencia o pasividad; los miembros de las Juntas, las personas prestigiosas y los servidores coadyuvantes, como porteros, guardas y encargados de viviendas, que simplemente opusieran indolencia o desabrimiento en colaboración, serán sancionados con severidad.

2964

Art. 75.—Los funcionarios públicos...

Art. 76.—Los funcionarios públicos...

Art. 77.—Los funcionarios públicos...

Art. 78.—Los funcionarios públicos...

Art. 79.—Los funcionarios públicos...

Art. 80.—Los funcionarios públicos...

Art. 81.—Los funcionarios públicos...

Art. 82.—Los funcionarios públicos...